

ACUERDO QUE RESUELVE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-688/2012, y SUP-JRC-79/2012.

ACTORES: XIMENA PEREDO RODRÍGUEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, las cuestiones de competencia planteadas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en relación a los juicios ciudadano y de revisión constitucional al rubro citados, acumulados, promovidos por Ximena Peredo Rodríguez y el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del *registro ante el Instituto Federal Electoral de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del décimo distrito*, y del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que se autoriza

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

la separación de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

De la narración de hechos de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de presidente municipal. El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, para el periodo 2009-2012.

2. Toma de protesta. El treinta y uno de octubre de dos mil nueve, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón tomó protesta en el cargo de Presidente del municipio de Monterrey, Nuevo León, para el periodo 2009-2012.

3. Separación del cargo. Acto impugnado en el SUP-JRC-79/2012. El diecisiete de marzo de dos mil doce, Fernando Alejandro Larrazabal Betrón solicitó su *retiro* del cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, ante el cabildo

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

de dicho ayuntamiento, y ello fue aprobado por unanimidad en la misma fecha.

II. Proceso Electoral Federal 2012.

1. Convocatoria del PAN. El veinte de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional convocó a participar en el proceso de designación de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012, en el que, entre otros actos, Fernando Alejandro Larrazabal Betrón fue designado candidato a diputado federal por mayoría relativa, por el distrito 10 de Nuevo León.

2. Acuerdo CG193/2012. Acto impugnado en el SUP-JDC-688/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aceptó el registro de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, entre otros, como candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal de mayoría relativa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Presentación de demanda. El tres de abril de dos mil doce, Ximena Paredo Rodríguez promovió el juicio ciudadano contra

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

el registro ante el Instituto Federal Electoral de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del décimo distrito, ante la Junta Ejecutiva de ese instituto, la que, a su vez, lo envió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veinte de abril, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, y pide a esta Sala Superior se pronuncie sobre la competencia.

3. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de abril siguiente, el asunto se recibió en esta Sala Superior, se registró con la clave **SUP-JDC-688/2012** y se turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación de demanda. El veintidós de abril de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano promovió el juicio de revisión constitucional contra el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que se autoriza la separación de Fernando

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Alejandro Larrazabal Betrón del cargo de Presidente Municipal, ante el ayuntamiento mencionado, el que, a su vez, lo envió a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El veinticuatro de abril, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, y solicitó a esta Sala Superior determinara la competencia.

3. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. El veinticinco de abril siguiente, se registró el asunto **SUP-JRC-79/2012** y se turnó a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Sustanciación de los juicios.

1. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, y en atención a la materia del asunto, propuso el acuerdo de competencia que nos ocupa, bajo las consideraciones siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la presente resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia intitulada *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*¹

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, pues cualquier determinación incidirá trascendentalmente sobre el cauce que siga el presente asunto; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita, en el sentido de que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que el juicio ciudadano SUP-JDC-688 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-

¹ Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

JRC-79/2012 son conexos en la causa, porque están relacionados con la posibilidad de que el ciudadano *Fernando Alejandro Larrazabal Betrón* mantenga su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2012 al juicio ciudadano SUP-JDC-688/2012, por ser éste el registrado en primer lugar, por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Competencia de Sala Regional. La sala competente para conocer de la demanda del juicio ciudadano presentada contra el *registro ante el Instituto Federal Electoral de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del décimo distrito*, y de revisión constitucional electoral presentado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que se autoriza la separación de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, es la Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, porque los actos impugnados y la controversia versan en torno a un

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

conflicto relacionado, en una dimensión, con el registro de un candidato a **diputado federal por el principio de mayoría relativa**, y en otra al alcance del derecho de voto en relación de quien se desempeñaba como **presidente municipal**, es decir, se trata de asuntos que tienen relación con la impugnación de cargos cuya competencia debe considerarse de las salas regionales, tal como se explicará a continuación.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de voto, en relación a las elecciones de *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones al derecho a ser votado, en relación, entre otras, a las elecciones federales de **diputados por el principio de mayoría relativa, y de autoridades municipales.**

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, porque a la primera corresponde conocer de las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores bajo el principio de representación proporcional, en tanto, a las regionales, de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa, en tanto en el ámbito de las

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

entidades, a la primera corresponde conocer de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno, y a las salas regionales del resto de cargos de elección popular, como son diputados e integrantes de las autoridades municipales, cuyos derechos estén en controversia.

De manera que, cuando en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y por identidad de razón, en los juicios de revisión constitucional electoral, se haga valer la vulneración del derecho de votar y ser votado de diputados federales por el principio de mayoría relativa o de algún integrante del ayuntamiento de un municipio, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

En el caso, la actora Ximena Peredo Rodríguez impugna el *registro ante el Instituto Federal Electoral de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del décimo distrito.*

Esto es, la ciudadana actora cuestiona expresamente el derecho de un ciudadano **a ser registrado candidato a diputado federal de mayoría relativa** y, en su caso, a ocupar ese cargo.

De ello se advierte que el derecho directa y fundamentalmente en controversia es el de ser votado.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

En tanto, el Partido Movimiento Ciudadano impugna el acuerdo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el que se autoriza la separación de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón del cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, por estimar que tiene que cumplir a *los electores con la oferta político-electoral de terminar los tres años del mandato constitucional que le confirieron, los cuales concluyen el día 31 de octubre de 2012.*

Esto es, que el juicio de revisión constitucional se vincula, además, con el alcance del derecho de voto de los ciudadanos **en estricta relación con el cargo de un funcionario municipal.**

En atención a ello, la competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este tribunal con sede en Monterrey, **por una parte**, por tratarse, precisamente, de un asunto en que la controversia consiste fundamentalmente en determinar si un ciudadano tiene derecho a ser candidato a diputado federal **por el principio de mayoría relativa, y por otra**, el alcance del derecho de voto de las personas que eligieron a un ciudadano en el cargo **de presidente municipal**, cuya impugnación es del conocimiento de las salas regionales y es referente a la demarcación en la que dicha sala regional ejerce su jurisdicción.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Lo anterior, sin que obste que la mencionada sala regional estime que esta Sala Superior es la competente, bajo la consideración de que el asunto está vinculado con el deber y derecho de permanencia en el cargo de Presidente Municipal de Fernando Alejandro Larrazabal Betrón y con el derecho de voto activo de los ciudadanos que votaron al citado para el cargo de presidente municipal, por lo que, en concepto de los actores de los juicios, dicho servidor público está obligado a finalizar su encargo, y que la sala regional cite para ello las tesis que estima aplicables².

Ello es así, porque, en el caso, como se explicó, por una parte, el tema fundamental es determinar el alcance del derecho de voto en relación a un cargo municipal, y por otra, si debe cancelarse el registro del mencionado Fernando Alejandro Larrazabal Betrón, en ambos casos, vinculado a elección de funcionarios -diputado de mayoría y presidente municipal- de la competencia de la salas regionales.

De modo que, para analizar los asuntos, lo que debe dilucidarse es, por una parte, el alcance del derecho de voto en relación a un cargo municipal, y por otra, si se satisfacen los presupuestos

² COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Aprobada en la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de **dos mil diez**, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de **dos mil nueve**, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

constitucionales y legales exigidos para el registro del mencionado.

Por otro lado, si bien existen otros temas secundarios que se siguen de las causas de pedir, dado que estos se vinculan con aspectos que no son propios del registro del mencionado Fernando Alejandro Larrazabal Betrón como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa o del planteamiento de que los ciudadanos votaron para que éste permaneciera en el cargo de Presidente Municipal, que son los actos destacadamente impugnados, resultan insuficientes para fundar por su naturaleza accesoria la competencia de esta Sala Superior.

Además, opinar en sentido contrario conduciría a un supuesto que desnaturalizaría las reglas de la competencia, por cuestiones meramente contingentes, pues se permitiría que, aun cuando el tema central y fundamental fuera de la competencia de una sala regional, por el sólo hecho de que en una demanda aparecieran algunas expresiones vinculadas a la competencia de esta Sala Superior u otra sala, tuviera que aceptarse la posibilidad de que la primera declinara su competencia sobre el tema principal, lo cual sería contrario a la voluntad expresa del legislador, como en el caso, ocurriría que la salas regionales dejaran de conocer de las impugnaciones básicamente vinculadas al derecho a ser votado de los diputados federales de mayoría relativa.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

En todo caso, en relación al tema relativo a la supuesta violación al derecho u obligación de voto pasivo del mencionado Fernando Alejandro Larrazabal Betrón a mantenerse en el cargo, se advierte que esta Sala Superior, en sentencias y jurisprudencia reciente, ya ha considerado que la tutela y competencia para conocer de violaciones al derecho constitucional³ y partidista⁴ a ser votado, incluye sus vertientes de acceso y permanencia, por lo que si las salas regionales son competentes para conocer de la supuesta violación al derecho a ser votado de un candidato a diputado federal, también lo son para tutelar las vertientes de este derecho de acceso y permanencia.

³ COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, **se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.** Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada **el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia** que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *(El destacado es de esta ejecutoria).

⁴ COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de **dos mil diez**, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *(El destacado es de esta ejecutoria).

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

En consecuencia, como la controversia del asunto consiste centralmente en determinar si es legal o no el registro de un ciudadano como candidato a diputado de mayoría relativa de un distrito y el alcance del derecho de voto en relación a un presidente municipal, en cuya demarcación la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este tribunal con sede en Monterrey ejerce jurisdicción, ésta debe conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ordena acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2012 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-688/2012 y glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede Monterrey es competente para conocer del asunto que nos ocupa, sin que ello prejuzgue sobre su procedencia.

Notifíquese: personalmente a la ciudadana actora y al partido actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto en la

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Ciudad de Monterrey, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral; por oficio a la sala regional y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y con el voto en contra de los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-688/2012 Y SUP-JRC-79/2012.

Porque no coincido con el sentido de la sentencia incidental dictada en los juicios acumulados al rubro indicados, en la que se determina que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Electoral es competente para conocer de los medios de impugnación incoados por:

1) Ximena Peredo Rodriguez, a fin de controvertir el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro, entre otros, de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal diez del Estado de Nuevo León, y

2) Movimiento Ciudadano, para impugnar el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil doce, emitido por el Ayuntamiento de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el que se autoriza la separación de aludido ciudadano, del cargo de Presidente Municipal de Monterrey, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

A juicio del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos por Ximena Peredo Rodriguez y el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, que motivaron la integración de los expedientes SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 99 párrafos segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

186 fracción III, incisos b) y c), y 189 fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso d), 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mi conclusión es en razón de los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos, expresa y limitadamente, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mi opinión, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir norma expresa que prevea la hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que se reclame, entre otros supuestos, la violación al derecho de votar, en su vertiente de deber-derecho del ciudadano electo de desempeñar el cargo, para el cual resultó triunfador, por todo el período constitucional o legalmente previsto para el caso concreto.

Similar argumentación es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, en cuanto que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, está expresa y limitadamente prevista en la legislación constitucional y legal vigente en la Federación Mexicana.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los preceptos legales que determinan la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral:

“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso sometido a consideración de esta Sala Superior, la actora aduce que su derecho de votar, en su calidad de electora, en la vertiente de cumplimiento del deber-derecho del servidor público electo, de asumir, permanecer y desempeñar el cargo de elección popular para el que fue electo, por todo el período constitucional o legalmente previsto, ha sido vulnerado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

aprobar el registro de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal diez del Estado de Nuevo León.

Por su parte Movimiento Ciudadano aduce, esencialmente, que es contrario a Derecho el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, porque indebidamente libera de la obligación de ejercer el cargo para el cargo al cual fue electo Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, sin que medie causa justificada, superior a la obligación contraída por él, de desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Ante esta circunstancia resulta claro, para el suscrito, que del análisis de la normativa electoral federal aplicable no se advierte supuesto alguno de competencia establecido a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer de tales controversias, motivo por el cual resulta conforme a Derecho que sea esta Sala Superior la que resuelva los medios de impugnación incoados por los enjuiciantes.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funciona, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales; en tanto que en las distintas fracciones del párrafo cuarto de

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

ese artículo constitucional se enuncia un catálogo general de los juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya por las autoridades o por los partidos políticos, así como las controversias que se susciten con motivo de las resoluciones de las autoridades competentes en materia electoral de las entidades federativas.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación previstos en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y por las leyes ordinarias aplicables.

Resulta oportuno señalar que el artículo 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 83 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de votar y ser votado, en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y de senadores por el principio de representación proporcional, así como en la elección de

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Gobernador de un Estado y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los medios de impugnación que se promuevan por violación al derecho de afiliación individual y libre a los partidos políticos o al derecho de asociación, individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y los que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, para las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son también de la competencia de esta Sala Superior.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los Estados y a los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto de la

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los de carácter nacional.

Del análisis de los preceptos citados se advierte, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no se subsume en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto de cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho de votar, en su vertiente del deber-derecho del ciudadano electo de desempeñar el cargo para el cual fue electo, por el período constitucional o legalmente previsto.

Por otra parte, la interpretación histórica de los preceptos bajo análisis permite llegar a la conclusión antes precisada.

En efecto, conforme al breve desarrollo histórico del juicio de revisión constitucional electoral (quince años) se puede advertir que, en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de este medio de

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del Tribunal, pero únicamente para aquellos casos que tipificaran los supuestos precisados en los preceptos antes transcritos.

Estas consideraciones permiten concluir, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, que la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el aludido contexto histórico y sistemático de la normativa vigente, que está reservada a la Sala Superior.

Por tanto, para el suscrito, es evidente que la controversia planteada, por el partido político demandante, está vinculada con la obligación de un servidor público de elección popular de desempeñar y ejercer el cargo para el cual fue electo, por el periodo constitucional o legalmente previsto.

De lo anterior, es claro que la *litis* planteada, en el medio de impugnación que se analiza, no tipifica supuesto alguno de la competencia específica de esta Sala Superior o de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

A lo anterior se debe agregar que la Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver de todos los juicios de revisión constitucional electoral que promuevan los interesados, con excepción de los supuestos expresamente

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

previstos como competencia de las mencionadas Salas Regionales.

Al respecto, el suscrito considera pertinente destacar que este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente para las Salas Regionales, el órgano competente para conocer y resolver los correspondientes juicios y recursos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Se debe destacar que resulta aplicable la *ratio essendi* de las Tesis de Jurisprudencia, que esta Sala Superior ha declarado obligatorias, las cuales constriñen tanto a las Salas Regionales como a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, en términos del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia originaria, mismas que son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la **Sala Superior del Tribunal Electoral del**

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de **competencia originaria** de la Sala Superior.

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Lo anterior evidencia, para mí, que de manera reiterada y obligatoria, en Tesis de Jurisprudencia, esta Sala Superior ha sostenido su competencia originaria para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de los juicios de revisión constitucional electoral, siempre que no se trate de alguno de los supuestos de excepción, señalados como competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción, que en los asuntos en los que no esté expresamente prevista la regla de excepción de competencia para las Sala Regionales, la competente para conocer y resolver de los medios de impugnación es esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, debo exponer que los actos impugnados y las pretensiones expresadas en los juicios en que se actúa, son complejos y novedosos en la justicia electoral mexicana.

Afirmo lo anterior, porque el tema central es relativo al derecho de votar y ser votado, pero en su vertiente de obligación del servidor público de elección popular de desempeñar y ejercer el cargo para el cual fue electo, por todo el periodo constitucional o legalmente previsto para ello; en contraposición está el derecho de votar de la actora, en esa calidad, de electora, quien pretende el respecto de su derecho a votar, en la vertiente de cumplimiento del deber-derecho del servidor público electo, de asumir, permanecer y desempeñar el cargo de elección popular

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

para el cual fue electo, por todo el período constitucional o legalmente previsto; pretensión ésta que en esencia coincide con lo expresado por el partido político actor, al controvertir la decisión del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de conceder licencia al Presidente Municipal Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, para separarse del cargo, a fin de contender como candidato del Partido Acción Nacional por otro cargo de elección popular.

A todo lo anterior se debe agregar el posible derecho de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, de solicitar licencia, para separarse del cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo, para el período del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil doce, con la finalidad de ejercer su derecho de ser votado para otro cargo de elección popular, siendo postulado candidato por el Partido Acción Nacional.

Como expresé, de todo lo anterior se desprende que las pretensiones de los demandantes son complejas y novedosas, pues en la justicia electoral mexicana no se ha resuelto un asunto similar, ni existe un supuesto legal específico de competencia para su conocimiento por alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo antes precisado, también se debe dilucidar sobre la obligación de un servidor público de cumplir la obligación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Mexicanos, en la legislación federal, en la Constitución local o en la legislación local, de ejercer y permanecer en el cargo para el cual fue electo un servidor público, por todo el período previsto en la normativa aplicable.

En consecuencia, de una interpretación sistemática, funcional, histórica y teleológica, a juicio del suscrito, la competencia para el conocimiento de los juicios al rubro indicados, corresponde a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO AL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-688/2012 Y SU ACUMULADO, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-79/2012.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer de las demandas presentadas por los actores Ximena Peredo Rodríguez y el partido Movimiento Ciudadano, porque la litis está relacionada con determinar si es legal o no el registro de un ciudadano como candidato a diputado de mayoría relativa, y en ese sentido, con el derecho a ser votado, además del acuerdo que autorizó la separación para dicho cargo, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Señalan los Magistrados de la mayoría que, en su concepto, la materia de la presente controversia versa sobre el registro de Alejandro Larrazabal Betrón como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, y en su caso, a ocupar ese cargo, por lo que se trata del derecho a ser votado, aunado al acuerdo que autorizó la separación como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, entendido como el alcance del derecho de voto, en relación de quien se desempeña en dicho cargo.

Ahora bien, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ximena Peredo Rodríguez, así como su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Movimiento Ciudadano, **son del conocimiento de esta Sala Superior** y, en consecuencia, procede el estudio de los agravios propuestos, toda vez que la actora en el juicio ciudadano, aduce la violación a su derecho político-electoral de votar y el partido político controvierte el acuerdo que autorizó la separación a quien se desempeñaba como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por estimar que debe cumplir con los tres años de mandato que culminan el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Previo a razonar mi voto es necesario reseñar los antecedentes del caso.

La jornada electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar a los miembros de los ayuntamientos se realizó el cinco de julio de dos mil nueve, en el caso del municipio de Monterrey, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón tomó protesta para el cargo de Presidente municipal, el treinta y uno de octubre de ese año. Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil doce, se autorizó a dicho servidor público licencia para separarse del cargo.

Ante estos hechos, los actores argumentan que no se está respetando la decisión de los ciudadanos del municipio de Monterrey, toda vez que Fernando Alejandro Larrazabal Bretón no tiene causa justificada para dejar de cumplir con su obligación de permanecer en el cargo de elección popular para

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

el que fue elegido.

Sentado lo anterior, considero que los actos impugnados por los enjuiciantes son susceptibles de ser combatidos mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior, ya que, efectivamente, pueden llegar a afectar el derecho político-electoral de votar, al relacionarse con la permanencia en el cargo del ciudadano elegido para que se desempeñara como Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, en los artículos 35, fracción I; 39 y 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]"

De la transcripción anterior, válidamente se puede colegir que el objeto del derecho político-electoral de votar del ciudadano, conlleva al establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para elegir a un diverso ciudadano para ocupar un cargo público, así como la obligación del ciudadano ganador a un cargo de elección popular, al ejercicio y desempeño de la función pública correspondiente.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]"

En este sentido, en el artículo 79 de la citada ley, al que se remite en el inciso antes transcrito, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación políticas.

En este sentido, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto; 35, fracciones I y II; 36, fracción IV; y 115, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 12, 13 y 14; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Los artículos antes invocados son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o.- [...]

[...]

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

[...]

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

Artículo 2.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevara a cabo el primer domingo de julio del año de la elección.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León

Artículo 3.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Nuevo León. La Constitución Política del Estado establece el número y denominación de los municipios, así como las bases para erigir nuevos o modificar los existentes.

Artículo 12.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional establecido en la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado.

Artículo 13.- Los integrantes de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y su desempeño electivo se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente.

Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I.- Un Presidente Municipal, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.

II.- Un cuerpo de Regidores que representará a la comunidad con la misión de participar en la dirección de los asuntos del Municipio y velar por que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables.

III.- Los Síndicos responsables de vigilar la debida administración del erario público y del Patrimonio Municipal en general.

De los preceptos jurídicos trasuntos, se puede desprender lo siguiente:

a) Son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares, entre otras.

b) Por lo que hace a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y **los de elección popular, directa o indirecta.**

c) Es **obligación** de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular, para los cuales contendieron y obtuvieron el triunfo electoral.

d) Cada Municipio del Estado de Nuevo León será gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes son electos por sufragio universal, libre, secreto y directo.

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

e) Cada Ayuntamiento se integrará por un **Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

f) Los integrantes de los ayuntamientos **permanecerán en sus cargos tres años.**

En este sentido, considero que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos** que lo eligieron como representante.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandi*, en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave **27/2002** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 250 y 251, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Si bien en diversas ejecutorias esta Sala Superior ha asumido posiciones *pro homine* tendientes a garantizar el acceso y el desempeño del cargo a favor de los candidatos electos, en aras de garantizar y fortalecer el derecho constitucional a ser votado, también lo es que debemos asumir una valoración garantista del derecho a votar, el cual tiene la misma validez que el de ser votado, por lo que no puede verse vulnerado con actos de quien se vio beneficiado con el voto.

Es por lo anterior, que considero válido que la justiciabilidad del

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

derecho político-electoral de votar, también es susceptible de ser dirimido ante una instancia jurisdiccional, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en el sistema jurídico mexicano está proscrita la autotutela y por ello se reconoce el derecho de toda persona para acudir ante la jurisdicción del Estado a fin de que se dirima sobre sus derechos u obligaciones de cualquier carácter también reconocidos en los artículos 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, a fin de justificar la procedencia, es mi convicción que podría interpretarse de manera extensiva la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y, en su caso, aplicar directamente el texto constitucional, especialmente lo dispuesto en la fracción V del artículo 99, en tanto prevé que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, de ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalan la Constitución y las leyes.

Más aun que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional que se acumula, se razona que atiende al

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**

derecho de voto de las personas que eligieron a un ciudadano en el cargo de presidente municipal, es decir, atiende al alcance de ese derecho, siendo accesorio, que se trate de un cargo de mayoría relativa.

Se afirma lo anterior porque si bien la competencia de las Salas se encuentra legalmente establecida, y los asuntos referentes a cargos de mayoría relativa, están concedidos a las Salas Regionales por disposición expresa, lo cierto es que tratándose del derecho a votar, en su vertiente de pleno respeto de su ejercicio, no existe competencia concedida para ellas, por lo que en ese caso, es esta Sala quien se ve compelida a conocer de dichos asuntos.

Por todo lo anterior, votaré en contra del acuerdo que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, al estimar que el presente juicio y su acumulado, corresponden al conocimiento de este órgano jurisdiccional por relacionarse con el derecho de votar, ante la posible vulneración por el derecho de permanencia en el cargo del ciudadano elegido, supuesto que no se encuentra referido para el conocimiento de las Salas Regionales.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**ACUERDO SOBRE LA COMPETENCIA
SUP-JDC-688/2012 y SUP-JRC-79/2012.**